

C. XXXXXXXXX

Presente.

Con relación a su solicitud de información registrada con el número de folio PJESUE.-009/10, consistente en **“Primeros meses de 2005 firme mi divorcio ante la juez correspondiente. Solicite se liberara la restriccion al uso de mi cuenta bancaria.. La JUEZ ME INFORMO QUE DE INMEDIATO SE HARIA. Han pasado 4 años y esta cuenta sigue bloqueada. Pregunto, a quien acudir ???? (sic);”** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción II, 41 y demás relativos aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, me permito comunicar lo siguiente:

En principio pudiera considerarse que es suficiente que el peticionario señale o describa la información de acceso público en su solicitud, para que los sujetos obligados se encuentren constreñidos a proporcionarla, atendiendo lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que establece que esa Ley es de orden público e interés social y tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información pública que obra en poder de los sujetos obligados, entre los que se encuentran, según la fracción II, el Poder Judicial y sus órganos y dependencias.

Sin embargo, los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública para el Estado de Sonora, publicados en el Boletín Oficial de la entidad del día 10 de julio del año dos mil seis, que tienen por objeto, entre otros, conforme a su artículo 1, constituir directrices para la atención a las solicitudes de acceso a la información y su entrega a los solicitantes, en las fracciones I y III de su artículo 62, exige que las peticiones de acceso a la información, deben cumplir con precisar el área específica a quien el solicitante pide la información y en la medida de lo posible la fuente y datos de localización de la misma.

La exigencia de los requisitos contemplados en los preceptos invocados, para que los sujetos obligados den cumplimiento a las solicitudes de información pública, tienen como objeto de precisar que la obligación de informar no implica la de tener que realizar estudios e investigaciones para generar nuevos documentos o información, sino lisa y llanamente significa la obligación de proporcionar aquella información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados de conformidad con lo que establece el artículo 15 de los propios lineamientos generales, que a la letra dispone:

“Por regla general, la solicitud de información pública no trae como consecuencia generar nuevos documentos sino únicamente reproducir los ya existentes, pudiendo editarse el contenido para proporcionar datos específicos, sin que esto signifique realizar, por parte de los sujetos obligados, estudios o investigaciones para generar nuevos documentos.”

Por su parte, el artículo 2 en su fracción XII de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información del Estado de Sonora, define el concepto de solicitud de acceso a la información, como la manifestación del solicitante por los medios autorizados por la ley y referidos en los lineamientos, **con los requisitos legales, dirigido al sujeto obligado para consultar o solicitar la reproducción de información pública.**

Sobre estas bases, en virtud de que la solicitud no cumple debidamente con todos los requisitos que para tal efecto exige la normatividad mencionada, (nombre del área específica – “Juzgado de Primera Instancia”) y datos de localización de la información, indispensables para estar en posibilidades de turnar la solicitud a la unidad correspondiente, a efecto de que en términos de lo ordenado por el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y 4° de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de los Sujetos Obligados para la citada entidad, el titular del área correspondiente clasifique la información a su cargo de conformidad con los criterios establecidos, proporcionando o negando lo solicitado, se rechaza la solicitud de acceso a la información pública de mérito; máxime que no solicita la reproducción o consulta de un documento por requerir precisamente orientación con relación a un asunto jurisdiccional en particular, hipótesis diversa a los supuestos mencionados para la procedencia vía el derecho de acceso a la información de lo petitionado.

Lo que comunico a usted para todos los efectos a que haya lugar.